

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MELGAR - TOLIMA

E. _____ S. _____ D. _____

Ref.: Proceso Ordinario Laboral de **LEONEL CASTRO GONZALES Y REINEL HORTUA LIEVANO** contra **SYPELC S.A.S. Y OTROS.**

Expediente No. 2021 - 029

JUAN CAMILO OSORIO MADRIÑÁN, mayor de edad y vecino de Santiago de Cali, abogado titulado identificado tal como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi condición de apoderado sustituto de la sociedad demandada dentro del proceso de la referencia **SYPEL S.A.S.**, de acuerdo al poder a mi conferido el cual obra en el expediente, estando en la oportunidad hábil para ello y de la manera más respetuosa posible interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del Auto proferido por su Despacho el pasado 18 de febrero de 2022, que tuvo por contestada la demanda por parte de mi Representada dentro del presente proceso, y que fuere notificado por estados el pasado 21 de febrero de 2022, con base en los siguientes:

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

a) Oportunidad para interponer el recurso

De conformidad con lo consagrado en el Art. 63 del CPTSS, el recurso de reposición *procederá contra los autos interlocutorios, siempre que se interponga dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados*¹. Así las cosas, valdrá la pena indicar que, el auto que se pretende reponer fue notificado por estados el pasado 21 de febrero de 2022 por lo que el término para interponer el recurso vencería el 23 de febrero de 2022, razón por la cual me encuentro en pleno término para interponer el mismo.

b) Fundamentos del recurso de reposición

Resulta de suma importancia, previo a fundamentar el presente recurso, poner de presente al Despacho las siguientes consideraciones previas:

¹ **ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION.** El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.

1. El 5 de abril de 2021 fue admitida la demanda dentro del presente proceso.
2. El 31 de mayo de 2021 fue remitido el oficio de notificación por parte de la apoderada de los demandantes a mi Representada, donde se le informaba que contaba con el término de 5 días hábiles para acudir al Despacho a notificarse de manera personal, del Auto Admisorio de la Demanda.
3. El 18 de junio de 2021 fue presentado ante su Despacho Recurso de Reposición en contra del Auto que Admitía la demanda de la referencia.
4. Pese a que con base en lo anterior usted debía de notificarme de manera personal, mi representada procedió a actuar dentro del presente proceso al radicarse el pasado 18 de junio de 2022, el Recurso de Reposición en comento en el numeral previo.
5. En razón a lo anterior, en el Auto proferido por su Despacho el pasado 18 de febrero de 2022, que tuvo por contestada la demanda por parte de mi Representada dentro del presente proceso, y que fuere notificado por estados el pasado 21 de febrero de 2022, no se debió haber dicho nada al respecto de la admisión de una contestación que no ha sido presentada aun al Despacho por cuanto no se había notificado por conducta concluyente a mi representada.
6. Pese a lo anterior, en el Auto proferido por su Despacho el pasado 18 de febrero de 2022, que tuvo por contestada la demanda por parte de mi Representada dentro del presente proceso, y que fuere notificado por estados el pasado 21 de febrero de 2022 se manifestó: *“Se reconoce personería jurídica a la Dra. DANIELA PEREZ ARROYAVE como apoderada de SYPELC S.A.S. para que ejerza sus derechos de contradicción y defensa”*.
7. En razón a lo anteriormente manifestado, mi representada procedió a radicar la contestación de la demanda dentro del presente proceso el 23 de febrero del 2022, encontrándose en pleno término para contestar la misma.

En torno a este tema, habremos de llamar la atención sobre el grado que ostenta de derecho fundamental el del “debido proceso”, de conformidad con lo consagrado en el Art. 29 de la C.P., disposición que bien vale la pena revisar:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)”

De la norma traída en cita se puede evidenciar que, dentro del núcleo del derecho fundamental al debido proceso se encuentran los derechos a ser juzgado conforme normas preexistentes, y ante el juez o tribunal competente. Pues bien, conforme lo previamente expuesto, resulta por completo inaceptable que en el Auto proferido por su Despacho el pasado 18 de febrero de 2022, que tuvo por contestada la demanda por parte de mi Representada dentro del presente proceso, y que fuere notificado por estados el pasado 21 de febrero de 2022, se admita una contestación de demanda a mi representada, cuando la misma no había presentado a la fecha, escrito alguno de contestación.

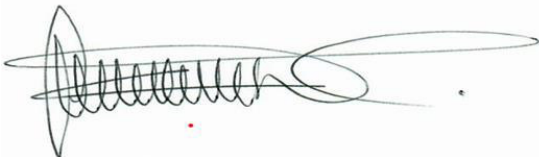
c) Petición

Con fundamento en lo brevemente expuesto, solicito respetuosamente se revoque parcialmente el Auto proferido por su Despacho el pasado 18 de febrero de 2022, que tuvo por contestada la demanda por parte de mi Representada dentro del presente proceso, y que fuere notificado por estados el pasado 21 de febrero de 2022, que tuvo por contestada la demanda dentro del presente proceso por parte de la sociedad SYPELC S.A.S., para en su lugar tener por notificada por conducta concluyente a la sociedad SYPELC S.A.S. y posteriormente, se sirvan admitir la contestación de demanda presentada por el suscrito el 23 de febrero de 2022.

ANEXOS

1. Oficio de notificación remitido por la apoderada de la parte actora a mi representada.
2. Copia del recurso de reposición presentado el pasado 18 de junio de 2021.
3. Auto proferido por su Despacho el pasado 18 de febrero de 2022, que tuvo por contestada la demanda por parte de mi Representada dentro del presente proceso, y que fuere notificado por estados el pasado 21 de febrero de 2022.
4. Comprobante de radicación de la contestación de la demanda el 23 de febrero de 2022.
5. Escrito de contestación de demanda radicado el 23 de febrero de 2022.

De la Señora Juez,



JUAN CAMILO OSORIO MADRIÑÁN
C.C. 1.144.171.102 de Cali (Valle)
T.P. 350.324 del CS de la J.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

Juzgado Segundo Civil del Circuito

Melgar - Tolima

Citación para diligencia

De notificación personal

Señores

SYLPEC S.A.S

Álvaro Pérez Martínez

Representante Legal

Calle 38 A norte No 3C-90

Cali – Valle

aperez@sylpec.com

No. Radicado del Proceso	Naturaleza del proceso	Fecha providencia
2021-00029-00	Ordinario Laboral	26 de marzo 2021

DEMANDANTE:

NOMBRE: **Leonel Castro González, Reinol Hortua Liévano**

DEMANDADO:

NOMBRE: **Inversiones Sociedad por Acciones Empresa de Servicios Públicos – ENERTOLIMA, PYG, German Charry, DELTEC S.A, Sylpec S.A.S.**

Sírvase comparecer a este despacho de inmediato ____ o dentro de los 5 **X**, 10 ____, 30 ____ días hábiles siguientes a la entrega de ésta comunicación, de lunes a viernes, con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el indicado proceso.

PARTE INTERESADA



JESSICA PAOLA GUTIÉRREZ SÁNCHEZ

T.P 325.344 del C. S. Judicatura.

Abogada

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MELGAR TOLIMA
E. S. D.

Referencia: Proceso Ordinaria Laboral
Radicación: 2021-029

Demandante: LEONEL CASTRO GONZÁLEZ, REINEL HORTUA LIÉVANO
Apoderado: Doctora JESSICA PAOLA GUTIERREZ SÁNCHEZ

Demandado: SYPELC SAS
NIT: 800.024.524-3
Domicilio: Cali, Valle
Dirección de notificaciones: Calle 38 A norte No. 3C – 90.
Dirección electrónica de notificaciones: aperez@sypelc.com

Apoderada: DANIELA PÉREZ ARROYAVE
Domicilio: Cali (Valle)
Dirección: Calle 38 A norte No. 3C – 90.
Correo electrónico: juridica@sypelc.com.

DANIELA PÉREZ ARROYAVE, mayor de edad y vecina de Santiago de Cali, abogada titulada con T.P. #348.212 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de Apoderada Judicial de la sociedad demandada dentro del proceso de la referencia **SYPEL S.A.S.**, de acuerdo con el poder a mi conferido, el cual se aporta con el presente escrito, estando en la oportunidad hábil para ello dada la suspensión de términos con ocasión a los diferentes problemas de orden público presentados en el país, de la manera más respetuosa posible interpongo **Recurso de Reposición** en contra del Auto que admite la demanda dentro del presente proceso notificado por estados el pasado 5 de abril de 2021, por considerar que no les asiste Jurisdicción o Competencia al Juez Laboral para conocer de las pretensiones instauradas en contra de mi representada.

RECURSO DE IMPUGNACIÓN CONTRA EL AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA DE LA REFERENCIA NOTIFICADO POR ESTADOS EL 5 DE ABRIL DE 2021

a) Oportunidad para interponer el recurso

De conformidad con lo consagrado en el Art. 63 del CPTSS, el recurso de reposición *procederá contra los autos interlocutorios, siempre que se interponga dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados*¹. Así las cosas, valdrá la pena indicar que, si bien el Auto en cuestión fue notificado por estados el 5

¹ **ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION.** El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.

de abril de 2021, mi representada, tan sólo vino a ser notificada del Auto Admisorio de la demanda, así como de todas las actuaciones procesales anteriores a ésta, el pasado 31 de mayo de 2021, de conformidad con el correo electrónico enviado por el Despacho a la suscrita apoderada, mediante el cual además quedó efectuada la notificación personal en el proceso conforme lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

b) Fundamentos del recurso de reposición

En criterio del demandante, mi representada debe estar vinculada en el presente proceso, pese a que su apoderada misma manifiesta que los aquí demandantes jamás tuvieron vinculación alguna con la sociedad SYPELDC S.A.S. Aún más paradójico habremos de encontrar el hecho de que, de la lectura de los conceptos, disposiciones legales y Sentencias citadas por el apoderado de la parte demandante en su escrito, surge evidente la inaplicabilidad de los fundamentos legales dentro presente caso.

Iniciemos por decir que, si en gracia de discusión se admitiera que una empresa fuese vinculada en la litis por pasiva dentro de un proceso, con ocasión a manifestar que determinada persona prestó sus servicios a mi representada, lo mínimo que tendría que exigírsele a los demandantes es que aporte la prueba de la efectiva prestación de dichos servicios. De hecho, a la luz de lo consagrado en el num. 9 del Art. 25 del CPTSS, la admisión de la demanda se encontraba supeditada, entre otras, a que el demandante hubiera aportado o solicitado el medio de prueba idóneo para demostrar la legitimación por activa que contra mi representada se pretendía tener.

Contrario sensu, en el presente caso, se pretende que se declare una solidaridad irrisoria entre mi representada y ENERTOLIMA PIG S.A.S. por acreencias laborales durante un periodo de tiempo superior a veinte años, cuando lo cierto es que los aquí demandantes en ningún caso tuvieron una relación laboral con mi representada y, adicionalmente, los mismos prestaron sus servicios de manera independiente, únicamente por tres meses a SYPELC S.A.S.

Vale decir que, admitir este tipo de actuaciones abre la puerta para que en Colombia las personas interpongan demandas temerarias en contra de cualquier sociedad, única y exclusivamente bajo la llana manifestación de que el demandado vulneró derechos laborales, sin siquiera demostrar la prestación de los servicios declarada. Sobra decir que, la carga de la prueba en esta ocasión está en cabeza de la parte demandante, quien, en caso de solicitar la vinculación de una persona jurídica en un proceso laboral, le corresponde demostrar ese vínculo que supuestamente amerita la vinculación de la parte pasiva.

³ **ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA.** *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. (...)”*

En torno a este tema, habremos de llamar la atención sobre el grado que ostenta de derecho fundamental el del “debido proceso”, de conformidad con lo consagrado en el Art. 29 de la C.P., disposición que bien vale la pena revisar:

*“**ARTICULO 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

***Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente** y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)*

(El subrayado y la negrilla son propias)

De la norma traída en cita se puede evidenciar que, dentro del núcleo del derecho fundamental al debido proceso se encuentran los derechos a ser juzgado conforme normas preexistentes, y ante el juez o tribunal competente. Pues bien, conforme lo previamente expuesto, resulta por completo inaceptable que se admite una demanda en contra de una sociedad, que nada tiene que ver con el litigio que se presenta entre el actor y la sociedad ENERTOLIMA PIG S.A.S.

c) Petición

Con fundamento en lo brevemente expuesto, solicito respetuosamente se revoque el Auto que admite la demanda dentro del presente proceso notificado por estados el 5 de abril de 2021, para en su lugar inadmitir la demanda por cuanto, en lo que a mi representada representa, no se está probando ni siquiera de manera sumaria, que el aquí demandante haya prestado servicios a SYPELC S.A.S.

De la Señora Juez,

Daniela Pérez A.

DANIELA PÉREZ ARROYAVE
C.C. 1.144.071.430 de Cali (Valle)
T.P. 348.212 del C. S de la Judicatura

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

MELGAR - TOLIMA

E. S. D.

REF: ORDINARIO LABORAL

RADICACION: 2021 – 00029

ACCIONANTE: LEONEL CASTRO GONZALES Y REINEL HORTUA LIEVANO

ACCIONANDO: SYPELC S.A.S. Y OTROS

ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA

ALVARO PEREZ MARTINEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en Cali (Valle), identificado con cédula de ciudadanía N°9.085.986, actuando como representante legal de la sociedad SUMINISTROS Y PROYECTOS ELECTRICOS – SYPELC S.A.S, identificada con NIT N° 800.024.524-3 por medio del presente escrito confiero PODER ESPECIAL, amplio y suficiente, a DANIELA PEREZ ARROYAVE, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N°1.144.071.430 expedida en Cali (Valle), abogado en ejercicio, con tarjeta profesional N°348212 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación actúe dentro del proceso de la referencia.

Mi apoderado cuenta con todas las facultades requeridas para los anteriores propósitos, incluidas las de solicitar copias del expediente, el desarchivo del proceso, interponer recursos, presentar pruebas, incidentes, sustituir y reasumir este poder, conciliar, desistir, comprometer, renunciar, transigir, recibir, solicitar medidas cautelares y en general, todas las facultades necesarias para cumplir adecuadamente con este mandato.

Del señor Juez, con todo respeto,



ALVARO PEREZ MARTINEZ

C.C. No. N°9.085.986

Acepto,



DANIELA PEREZ ARROYAVE

C.C N°1.144.071.430

T.P. N°348212 del C.S. de la J.



Juan Camilo Osorio Madriñan <juancamiloosoriomadrinan@gmail.com>

Fwd: Poder 2021-00029

1 mensaje

Daniela Perez <juridica@sypelc.com>

18 de junio de 2021, 16:39

Para: "juancamiloosoriomadrinan@gmail.com" <juancamiloosoriomadrinan@gmail.com>

----- Mensaje reenviado -----

De: **Alvaro Perez** <aperez@sypelc.com>

Fecha: El vie, 18 de jun. de 2021 a la(s) 4:12 p. m.

Asunto: Poder 2021-00029

Para: <juridica@sypelc.com>

Buenas tardes,

Adjunto poder para proceso en referencia.

**PODER SYPELC S.A.S. - 2021 – 00029.pdf**

675K

Recibo No. 8087630, Valor: \$6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821QNLXTH

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: SYPELC S.A.S (SUMINISTROS Y PROYECTOS ELECTRICOS S.A.S.)
Nit.: 800024524-3
Domicilio principal: Cali

MATRÍCULA

Matrícula No.: 209074-16
Fecha de matrícula en esta Cámara: 03 de febrero de 1988
Último año renovado: 2021
Fecha de renovación: 18 de marzo de 2021
Grupo NIIF: Grupo 2

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: CL 38 A NORTE # 3 C - 90
Municipio: Cali - Valle
Correo electrónico: aperez@sypelc.com
Teléfono comercial 1: 6541724
Teléfono comercial 2: 3953674
Teléfono comercial 3: 3212708480

Dirección para notificación judicial: CL 38 A NORTE # 3 C - 90
Municipio: Cali - Valle
Correo electrónico de notificación: aperez@sypelc.com
Teléfono para notificación 1: 6541724
Teléfono para notificación 2: 3953674
Teléfono para notificación 3: 3212708480

La persona jurídica SYPELC S.A.S (SUMINISTROS Y PROYECTOS ELECTRICOS S.A.S.) SI autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Recibo No. 8087630, Valor: \$6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821QNLXTH

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 196 del 18 de enero de 1988 Notaria Segunda de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 02 de febrero de 1988 con el No. 4348 del Libro IX ,se constituyó sociedad de naturaleza Comercial denominada DISTRIBUCIONES FUTURO LTDA

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 0574 del 03 de marzo de 1992 Notaria Quince de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 29 de abril de 1992 con el No. 52592 del Libro IX ,cambio su nombre de DISTRIBUCIONES FUTURO LTDA . por el de SYPELC LTDA (SUMINISTROS Y PROYECTOS ELECTRICOS LTDA) .

Por Acta No. 01-2013 del 02 de enero de 2013 Junta De Socios ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 14 de mayo de 2013 con el No. 5551 del Libro IX ,se transformó de SOCIEDAD LIMITADA en SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA bajo el nombre de SYPELC S.A.S (SUMINISTROS Y PROYECTOS ELECTRICOS S.A.S.) .

TERMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá objeto social indefinido pero además, la Compañía será comercial, industrial y de Servicios, y se orientará principalmente al desarrollo de las ramas de a Ingeniería en todos sus campos, pudiendo desarrollar entre otros la construcción, interventoría, consultoría y asesorías de toda clase de obras o labores que directa o indirectamente se relacionen con la ingeniería. Además de la realización de su objeto principal, la sociedad podrá realizar todos los actos convenientes o necesarios para su logro y consecución y en general los siguientes: A) Participar en licitaciones públicas o privadas para la ejecución de obras de ingeniería en el ámbito municipal, departamental, nacional e internacional. B) Participar en licitaciones públicas y privadas para el desarrollo de contratos de asesoría, consultoría y/o interventoría en obras de ingeniería. C) Adquirir bienes de cualquier naturaleza o enajenar a cualquier título aquellos de que sea dueña. D) Hacer construcciones sobre sus inmuebles y construir mejoras con el propósito de vincular unas y otras actividades de explotación beneficio o mejoramiento de una cualquiera de las actividades que constituyen el objeto social. E) Licitarse ante todo tipo de entidades nacionales o extranjeras y celebrar contratos de cualquier naturaleza que le permitan el desarrollo del objeto social. F)

Recibo No. 8087630, Valor: \$6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821QNLXTH

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Compras, vender, arrendar y/o subarrendar toda clase de equipos de ingeniería. G) Importar y Exportar directamente toda clase de quipos que requiera para la ejecución de las obras que constituyen el objeto social. H) Tomar dinero en mutuo, con o sin interés con el propósito de financiar y desarrollar su objeto social. I) Venta de equipos y materiales de uso eléctrico, mecánico y de comunicaciones. J) Las labores de ingeniería y las que de ellas se desprendan. K) La asesoría y dirección de montajes eléctricos industriales, reparación, mantenimiento y ejecución de estudios de prefactibilidad y factibilidad de proyectos de ingeniería y afines. L) La interventoría técnica y administrativa de la realización de proyectos de ingeniería y afines. M) Asesoría, montaje, elaboración y distribución de toda clase de artículos eléctricos. O) En desarrollo del mismo la sociedad podrá ejecutar todos los actos o contratos que fueren convenientes o necesarios para el cabal cumplimiento de su objeto social y que tengan relación directa con el objeto antes mencionado tales como:

- 1.- Fabricación y Venta de Herrajes y Telefónicos.
- 2.- Compra Venta, Distribución, Importación y Exportación de Materiales y Equipos eléctricos en general.
- 3.- Representación de firmas nacionales y extranjeras relacionadas con el objeto social.
- 4.- Diseño, Instalación, Montaje y Mantenimiento de Proyectos eléctricos, Mecánicos y de Comunicaciones.
- 5.- Efectuar Lectura, Instalación, Retiro de Contadores de Energía, Agua, Gas, Reparto de Facturación de Servicios Públicos, Además de ejecutar suspensiones, Reconexiones de Servicios de Energía, Acueducto y Gas y Entregar los informes respectivos a las Empresas de Servicios Públicos (E.S.P.).
- 6.- Servicios de Ingeniería en lo referente a las labores de Comercialización, Distribución y Generación de Servicios de Energía, Agua y Gas.
- 7.- Diseño, Construcción e Implementación de Software para Procesos de Comercialización, Distribución y Generación de Servicios Públicos.
- 8.- Contratación y Concesión de Alumbrados Públicos.
- 9.- Contratación del Mantenimiento de Alumbrados Públicos y en General todo Acto relacionado con los mismos.
- 10.- Servicio de Mensajería Especializada.-
- 11.- Servicio de Suministro de Personal.
- 12.- Servicio de Transporte en General.
- 13.- Revisión de Medidores de Energía, Acueducto y Gas Domiciliario.
- 14.- Actualización Georeferenciada de los Clientes de Servicios Públicos.
- 15.- Construcción de Obras Civiles para Proyectos Eléctricos.
- 16.- Revisión y Normalización del Servicio de Energía, Suspender, Cortar, Reconectar, Reinstalar los Servicios de Energía, Realizar Seguimiento a los Usuarios en Estado de Suspensión o Corte, Atender Quejas y Reclamos, Instalar Servicios Domiciliarios de Energía, Remodelar Redes de Distribución de Energía, Instalación de Medidores de Energía, Gestión Comunitaria con Programas y Talleres Dirigidos a una Comunidad, Actuación Administrativa para Recuperación de Consumos No Facturados Producto de Anomalías en la Medida.
- 17.- Lectura de Medidores de Energía de Clientes de Nieves de Tensión 1, II, y III tanto en el área Urbana y Rural, Lectura de Medidores de Agua, Lectura de Medidores de Gas en Tiempo Real a Través de Dispositivos Móviles.
- 18.- Presillado de Anexos en las Facturas de Servicios Públicos.
- 19.- Revisión, Normalización y Telemedición de Fronteras Comerciales de los Niveles de Tensión 1, II y III que Incluye la Elaboración, El Análisis y la Revisión de Informes

Recibo No. 8087630, Valor: \$6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821QNLXTH

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

de las entidades de Servicios Públicos.

20.- Actualización de Rutas de Clientes de Empresas de Servicios Públicos y Geograficación de Estos, y su Transmisión en Línea a Través de Dispositivos Móviles.

21.- Revisiones de los Clientes de las Empresas de Servicios Públicos por Crítica, por Cartera y Barrido para Detección de Clientes Clandestinos y su Transmisión en Línea a Través de Dispositivos de Emcali.

22.- Facturación en Sitio a los Usuarios Urbanos y Rurales de las Empresas de Servicios Públicos.

23.- Efectuar inversiones en sociedades de cualquier tipo ya sea como fundadora o compradora de derechos o acciones, inversión en títulos de deuda pública o privada como bonos, cédulas, instrumentos negociables, los valores que adquiriera se podrán mantener en la sociedad, vender o gravar libremente.

P) Adquirir propiedad raíz urbana o rural, ya sea para explotarla directamente según la naturaleza de cada predio, o para su compra y venta, por planos de parcelación o urbana,

etc. Así mismo, podrá realizar cualquier otra actividad económica lícita tanto en Colombia como en el extranjero.

La sociedad podrá llevar a cabo, en general, todas las operaciones, de cualquier naturaleza que ellas fueren, relacionadas con el objeto mencionado, así como cualesquiera actividades similares, conexas o complementarias o que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad.

24.- Administración y Operación del Contac Center.

25.- Servicios de Buro de central de llamadas Cali Center.

CAPITAL

	CAPITAL AUTORIZADO
Valor:	\$800,000,000
No. de acciones:	200,000
Valor nominal:	\$4,000

	CAPITAL SUSCRITO
Valor:	\$800,000,000
No. de acciones:	200,000
Valor nominal:	\$4,000

	CAPITAL PAGADO
Valor:	\$800,000,000
No. de acciones:	200,000
Valor nominal:	\$4,000

Recibo No. 8087630, Valor: \$6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821QNLXTH

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

REPRESENTACIÓN LEGAL

Representación legal.- la representación legal de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo de una persona natural o jurídica, accionista o no, quien tendrá un suplente, quien tendrá las mismas facultades y lo reemplazará en sus faltas temporales o absolutas y serán designados por la asamblea general de accionistas.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Facultades del Representante Legal. La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el representante legal, quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebre. Por lo tanto, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad.

El representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal.

Avala al representante legal y a los demás administradores de la sociedad, por si o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales.

Podrá el Representante Legal a título personal recibir sin límite de cuantía pagos de negociaciones de la Sociedad y endosos de facturas venta de la misma.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 01-2013 del 02 de enero de 2013, de Junta De Socios, inscrito en esta Cámara de Comercio el 14 de mayo de 2013 con el No. 5552 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REPRESENTANTE LEGAL	ALVARO PEREZ MARTINEZ	C.C.9085986

Recibo No. 8087630, Valor: \$6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821QNLXTH

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Acta No. 01-2019 del 27 de mayo de 2019, de Asamblea General De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 04 de junio de 2019 con el No. 10219 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL	JUAN CARLOS CASAS BONILLA	C.C.86065666

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 57 del 04 de abril de 2006, de Junta De Socios, inscrito en esta Cámara de Comercio el 26 de abril de 2006 con el No. 5167 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	WILSON SALAS MARTINEZ	C.C.16258205 T.P.20807-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E.P. 5959 del 30/06/1988 de Notaria Segunda de Cali	10207 de 17/08/1988 Libro IX
E.P. 1086 del 16/02/1989 de Notaria Segunda de Cali	19154 de 16/06/1989 Libro IX
E.P. 4468 del 07/12/1993 de Notaria Septima de Cali	72468 de 09/12/1993 Libro IX
E.P. 1929 del 23/04/1997 de Notaria Septima de Cali	3219 de 05/05/1997 Libro IX
E.P. 663 del 16/02/1998 de Notaria Septima de Cali	1195 de 19/02/1998 Libro IX
E.P. 1464 del 25/07/2002 de Notaria Veintiuno de Cali	13589 de 25/07/2002 Libro IX
E.P. 2848 del 18/11/2003 de Notaria Veintiuno de Cali	8043 de 18/11/2003 Libro IX
E.P. 798 del 31/03/2004 de Notaria Veintiuno de Cali	3921 de 05/04/2004 Libro IX
E.P. 3161 del 18/09/2006 de Notaria Doce de Cali	11262 de 26/09/2006 Libro IX
E.P. 2719 del 12/07/2007 de Notaria Trece de Cali	7670 de 13/07/2007 Libro IX
E.P. 4361 del 24/10/2007 de Notaria Trece de Cali	11389 de 25/10/2007 Libro IX
E.P. 0711 del 19/03/2010 de Notaria Trece de Cali	3176 de 23/03/2010 Libro IX
ACT 01-2013 del 02/01/2013 de Junta De Socios	5551 de 14/05/2013 Libro IX
ACT 05-2014 del 08/11/2014 de Asamblea De Accionistas	3727 de 18/03/2015 Libro IX
ACT 04-14 del 04/11/2014 de Asamblea De Accionistas	5197 de 15/04/2015 Libro IX
ACT 05-2019 del 12/11/2019 de Asamblea De Accionistas	1293 de 27/01/2020 Libro IX
ACT 06-2020 del 26/02/2020 de Asamblea De Accionistas	3548 de 28/02/2020 Libro IX

Recibo No. 8087630, Valor: \$6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821QNLXTH

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4321
Actividad secundaria Código CIIU: 4220
Otras actividades Código CIIU: 3513
Otras actividades Código CIIU: 7112

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en la Cámara de Comercio de Cali el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre:	SYPELC
Matrícula No.:	209075-2
Fecha de matricula:	03 de febrero de 1988
Ultimo año renovado:	2021
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	CL 38 A NORTE # 3 C - 90
Municipio:	Cali

Recibo No. 8087630, Valor: \$6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821QNLXTH

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO QUE TIENE MATRICULADOS EL COMERCIANTE EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo provisto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es: MEDIANA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$13,315,587,401

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU:4321

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional

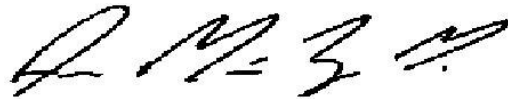
Recibo No. 8087630, Valor: \$6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0821QNLXTH

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.

Dado en Cali a los 26 días del mes de mayo del año 2021 hora: 12:28:06 PM



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
MELGAR TOLIMA, DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS
(2022).-

PROCESO	C. 1 ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN Nº.	73449-31-03-002-2021-00029-00
DEMANDANTE	LEONEL CASTRO GONZALEZ Y REINEL HORTUA LIEVANO
DEMANDADO	GERMAN CHARRY ALCALA, ENERTOLIMA, PIG S.A.S., SYPELC S.A.S Y DELTEC S.A.
ASUNTO	VARIOS

Declarase legalmente notificados y contestada la demanda por parte de GERMAN CHARRY ALCALA, PIG S.A.S. Y SYLPEC S.A.S.-

Se reconoce personería al Dr. WILSON RODOLFO TOVAR RODRIGUEZ como apoderado de los demandados GERMAN CHARRY ALCALA y PYG S.A.S. en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido.

Se reconoce así mismo personería a la Dra. DANIELA PEREZ ARROYAVE como apoderada de SYPELC S.A.S. para que ejerza sus derechos de contradicción y defensa.-

Frente a los recursos y excepciones previas propuestas por los anteriores una vez se surta todas las notificaciones a la demandada, se sustanciarán.

Se requiere a la parte actora para que cumpla con la carga de la notificación a ENERTOLIMA Y DELTEC S.A., en la cual se deben hacer las previsiones del artículo 29 del C.P.L.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Fanny Velasquez Baron

FANNY VELASQUEZ BARON
Juez.-

JUZGADO 2 CIVIL CIRCUITO
MELGAR-TOLIMA
SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaria
la hora de las 8:00 A.M.

No. 8 De hoy DE 2022 21-02-22

SECRETARIO
HENRY QUIROGA RODRIGUEZ



Juan Camilo Osorio Madriñan <juancamiloosoriomadrinan@gmail.com>

CONTESTACIÓN DE DEMANDA EXPEDIENTE 2021 029 / LEONEL CASTRO Y REINEL HORTUA VS SYPELC S.A.S.

JUAN CAMILO OSORIO MADRIÑAN <juancamiloosoriomadrinan@gmail.com>

23 de febrero de 2022, 10:48

Para: j02cctomelgar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cc: jesikgs@gmail.com

Buenos días,

Mi nombre es Juan Camilo Osorio Madriñan y soy el apoderado sustituto de la sociedad SYPELC S.A.S. dentro del proceso de la referencia conforme sustitución de poder que se adjunta a la contestación de demanda. Conforme lo anterior, por medio del presente mail me permito presentar ante su Despacho escrito de CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, lo cual realizo en memorial adjunto.

De acuerdo con lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, copio el presente mail a la apoderada de la parte actora, cumpliendo a cabalidad mi obligación procesal.

Atentamente,

--

Juan Camilo Osorio Madriñan

311 331 65 44

Acompañamiento jurídico

juancamiloosoriomadrinan@gmail.com

Derecho Laboral y Comercial

Calle 10 No. 4 - 40, Edificio Bolsa de Occidente

**CONTESTACION DE DEMANDA Y ANEXOS.pdf**

329K

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MELGAR - TOLIMA

E. S. D.

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LEONEL CASTRO GONZALEZ Y REINEL HORTUA LIEVANO CONTRA SYPELC S.A.S. Y OTROS

RADICACION: 2021 – 00029

DEMANDADA: SUMINISTROS Y PROYECTOS ELECTRICOS “SYPELC” S.A.S.

DOMICILIO: CALI

DIRECCION: Calle 38ª Norte No. 3CN -90

APODERADO: JUAN CAMILO OSORIO MADRIÑÁN

DOMICILIO: CALI

DIRECCION: Calle 10 No. 4 – 40, Edificio Bolsa de Occidente, Of. 701.

JUAN CAMILO OSORIO MADRIÑÁN, mayor de edad y vecino de Santiago de Cali, abogado titulado identificado como aparece al pie de mi respectiva firma, actuando en mi calidad de Apoderado Sustituto de la demandada **SUMINISTROS Y PROYECTOS ELECTRICOS “SYPELC” S.A.S.**, de acuerdo con la sustitución de poder que se anexa junto con el presente documento, y estando en la oportunidad hábil para ello, doy contestación a la demanda interpuesta por intermedio de apoderada judicial por los señores **LEONEL CASTRO GONZALEZ Y REINEL HORTUA LIEVANO**, lo cual realizo de la siguiente manera:

OPORTUNIDAD DE LA CONTESTACIÓN

El día 31 de mayo de 2021, fue remitido por parte de la apoderada de los demandantes vía mail a mi representada, el auto admisorio de la demanda así como su oficio de notificación, donde se le informaba a esta que contaba con el término de 5 días hábiles para acudir al Despacho a notificarse de manera personal, del Auto Admisorio de la Demanda. Posterior a esto el 18 de junio de 2021 fue presentado ante su Despacho Recurso de Reposición en contra del Auto que Admitía la demanda de la referencia razón por la cual, el Despacho debió notificar por conducta concluyente a mi representada. En el Auto proferido por su Despacho el pasado 18 de febrero de 2022, que tuvo por contestada la demanda por parte de mi Representada dentro del presente proceso, y que fuere notificado por estados el pasado 21 de febrero de 2022 se manifestó: **“Se reconoce personería jurídica a la Dra. DANIELA PEREZ ARROYAVE como apoderada de SYPELC S.A.S. para que ejerza sus derechos de contradicción y defensa”**. En razón a lo anterior, el término para contestar la demanda vence el 7 de Marzo de 2022 y en consecuencia, me encuentro en plena oportunidad procesal para presentar en término el presente escrito, conforme lo preceptuado en el Código Procesal del Trabajo.

A LOS HECHOS:

AL PRIMERO: No me consta lo narrado por el demandante frente a este tema, por cuanto hace referencia a acontecimientos que se encuentran por fuera de la órbita de

actuación de mi representada, luego nada puedo referir respecto de los mismos.

AL SEGUNDO: No me consta lo narrado por el demandante frente a este tema, por cuanto hace referencia a acontecimientos que se encuentran por fuera de la órbita de actuación de mi representada, luego nada puedo referir respecto de los mismos.

Valdrá la pena resaltar que la relación comercial de todos los aquí demandantes con SYPELC S.A.S., solo tuvo lugar entre OCTUBRE, NOVIEMBRE y DICIEMBRE del 2018 para el señor LEONEL CASTRO GONZALEZ y entre OCTUBRE y NOVIEMBRE del mismo año para el señor REINEL HORTUA LIEVANO. En consecuencia, me es imposible conocer el servicio contratado inicialmente para que fuera prestado por los aquí demandantes.

AL TERCERO: No me consta lo narrado por el demandante frente a este tema, por cuanto hace referencia a acontecimientos que se encuentran por fuera de la órbita de actuación de mi representada, luego nada puedo referir respecto de los mismos.

Valdrá la pena resaltar que la relación comercial de todos los aquí demandantes con SYPELC S.A.S., solo tuvo lugar entre OCTUBRE, NOVIEMBRE y DICIEMBRE del 2018 para el señor LEONEL CASTRO GONZALEZ y entre OCTUBRE y NOVIEMBRE del mismo año para el señor REINEL HORTUA LIEVANO. En consecuencia, me es imposible conocer cuál fue el servicio contratado inicialmente para que fuera prestado por los aquí demandantes.

AL CUARTO: No me consta y no es cierto. No me consta lo narrado por el demandante frente a este tema, por cuanto hace referencia a acontecimientos que se encuentran por fuera de la órbita de actuación de mi representada, luego nada puedo referir respecto de los mismos.

Valdrá la pena resaltar que la relación comercial de todos los aquí demandantes con SYPELC S.A.S., solo tuvo lugar entre OCTUBRE, NOVIEMBRE y DICIEMBRE del 2018 para el señor LEONEL CASTRO GONZALEZ y entre OCTUBRE y NOVIEMBRE del mismo año para el señor REINEL HORTUA LIEVANO. En consecuencia, me es imposible conocer cuál fue el servicio contratado inicialmente para que fuera prestado por los aquí demandantes.

Ahora bien, valdrá la pena mencionar al despacho que no es cierto que los servicios prestados por los contratistas fueran prestados en diferente momento, resulta evidente que al momento de realizar la lectura del medidor, inmediatamente se entregaba la factura y, adicionalmente los servicios no eran prestados de manera diaria, sino conforme las necesidades de ENERTOLIMA S.A. E.S.P. al menos durante el tiempo de vinculación antes referido.

AL QUINTO: No me consta y no es cierto. No me consta lo narrado por el demandante frente a este tema, hace referencia a acontecimientos que se encuentran por fuera de la órbita de actuación de mi representada, luego nada puedo referir respecto de los mismos.

Valdrá la pena resaltar que la relación comercial de todos los aquí demandantes con SYPELC S.A.S., solo tuvo lugar entre OCTUBRE, NOVIEMBRE y DICIEMBRE del 2018 para el señor LEONEL CASTRO GONZALEZ y entre OCTUBRE y NOVIEMBRE del mismo año para el señor REINEL HORTUA LIEVANO. En consecuencia, me es imposible conocer cuál fue el servicio contratado inicialmente para que fuera prestado por los aquí demandantes.

No es cierto, lo narrado en la forma como lo presenta la parte demandante, pues estos si realizaban labor de lectura y entrega de facturas a los usuarios de ENERTOLIMA S.A. E.S.P pero, no se podría aseverar la duración mensual con tanto énfasis pues se trataba de contratista independientes, que eran requeridos, tal como se manifestó en la contestación al hecho precedente, conforme las necesidades de nuestro contratante ENERTOLIMA S.A. E.S.P., al menos durante el tiempo de vinculación directa con mi Representada.

AL SEXTO: No es cierto como lo expresa la parte demandante toda vez que, la relación comercial de los aquí demandantes con SYPELC S.A.S., solo tuvo lugar entre OCTUBRE, NOVIEMBRE y DICIEMBRE del 2018 para el señor LEONEL CASTRO GONZALES y entre OCTUBRE y NOVIEMBRE del mismo año para el señor REINEL HORTUA LIEVANO. En consecuencia, me es imposible manifestarme por periodos de tiempo diferentes a los aquí mencionados. En este orden de ideas, las órdenes impartidas por mi representada solo pueden corresponder a los periodos de tiempo establecidos previamente, las cuales evidentemente, emanaban de una relación de tipo comercial por cuanto no se enmarcaban en la subordinación.

AL SEPTIMO: No me consta lo narrado por el demandante frente a este tema, por cuanto hace referencia a acontecimientos que se encuentran por fuera de la órbita de actuación de mi representada, luego nada puedo referir respecto de los mismos. Pese a lo anterior resulta importante señalar que, al menos durante el tiempo de vinculación con mi Representada, jamás tuvieron que realizar reporte alguno al señor Agustín Guzmán, personaje del que por demás, tuve conocimiento solo hasta la lectura del hecho séptimo de la demanda.

AL OCTAVO: De manera antitécnica la apoderada de la parte demandante reitera nuevamente hechos a los cuales ya se le ha dado respuesta de forma previa. En razón a lo anterior, me permite pronunciarme a cada uno de ellos de manera independiente:

8.1. Frente a la contratación inicial del demandante: tal como fue manifestado en la contestación a los hechos PRIMERO y TERCERO debo manifestar que no me consta lo narrado por el demandante frente a este tema, por cuanto hace referencia a acontecimientos que se encuentran por fuera de la órbita de actuación de mi representada, luego nada puedo referir respecto de los mismos. Valdrá la pena resaltar que la relación comercial de todos los aquí demandantes con SYPELC S.A.S., solo tuvo lugar entre OCTUBRE, NOVIEMBRE y DICIEMBRE del 2018 para el señor LEONEL CASTRO GONZALEZ y entre OCTUBRE y NOVIEMBRE del mismo año para el señor REINEL HORTUA LIEVANO. En consecuencia, me es imposible conocer cuál fue el servicio contratado inicialmente para que fuera prestado por los aquí demandantes.

8.2. frente a la no vinculación directa por parte de la sociedad de ENERTOLIMA S.A. E.S.P. es cierto, pero vale la pena aclarar que, ENERTOLIMA S.A. E.S.P. jamás vinculo de manera directa a los aquí demandantes toda vez que los mismos eran contratistas independientes al menos durante el periodo de tiempo comprendido entre OCTUBRE, NOVIEMBRE y DICIEMBRE del 2018 para el señor LEONEL CASTRO GONZALEZ y entre OCTUBRE y NOVIEMBRE del mismo año para el señor REINEL HORTUA LIEVANO, de la sociedad SYLPEC S.A.S. y en consecuencia, carecería de todo sentido una vinculación laboral con una empresa a la cual no le eran prestados los servicios. Lo servicios

contratados con los aquí demandantes, tenían como beneficiaria a la sociedad SYPELC S.A.S.

AL NOVENO: No es cierto en la forma como lo presenta la parte demandante, pues los aquí demandantes eran contratistas independientes, al menos durante su relación contractual con SYPELC S.A.S. y en consecuencia, bajo ninguna circunstancia, podría considerarse que los mismo percibían salario. Ahora bien, con relación a los periodos de tiempos no vinculados con mi representada, valdrá la pena manifestar que no me consta lo narrado por el demandante, por cuanto hace referencia a acontecimientos que se encuentran por fuera de la órbita de actuación de mi representada, luego nada puedo referir respecto de los mismos.

AL DECIMO: No es cierto y no me consta. La remuneración que se derivada de la ejecutoria de los servicios prestados a mi Representada variaba dependiendo de las actividades realizadas por los demandantes a lo largo del mes. Como bien se mencionó anteriormente, dado que los servicios contratados eran prestados de acuerdo a las necesidades del cliente, los valores cancelados a los aquí demandantes variaban de mes a mes.

Por otro lado, no me consta lo establecido frente a la remuneración percibida frente al año 2019 por cuanto como ya se ha venido manifestando en el presente escrito, la relación contractual de los aquí demandantes frente a SYPELC S.A.S. inició y culminó dentro del año 2018.

AL DÉCIMO PRIMERO: No me consta y no es cierto en la forma como lo presenta la parte demandante. No me consta lo narrado por el demandante frente a los pagos realizados por GERMAN CHARRY ALCALA, Deltec S.A, PYG y A ENE E.P.S S.A., por cuanto dichos pagos se encuentran por fuera de la órbita de actuación de mi representada, luego nada puedo referir respecto de los mismos.

Ahora bien, no es cierto en la forma como lo presenta la parte demandante frente a los pagos que aduce realizaba mi Representada, pues en ningún caso los pagos realizados por mi Representada correspondían a salarios, con ocasión al tipo de vinculación entre las partes. De acuerdo a lo anterior, dichos pagos correspondían a honorarios profesionales por la prestación de sus servicios, los cuales efectivamente se realizaban a través del operador de pago Gana-Gana.

AL DÉCIMO SEGUNDO: No es cierto como lo presenta la parte demandante. La contratación de los aquí demandantes se realizó, al menos durante el periodo de tiempo comprendido entre OCTUBRE, NOVIEMBRE y DICIEMBRE del 2018 para el señor LEONEL CASTRO GONZALEZ y entre OCTUBRE y NOVIEMBRE del mismo año para el señor REINEL HORTUA LIEVANO, de manera directa por parte de SYPELC S.A.S. y cuyo beneficiario únicamente era esta última.

Por otro lado y tal como se ha venido manifestando, el único beneficiario de los servicios prestados por los aquí demandantes, al menos en los periodos de tiempo en comento, era la sociedad SYPELC S.A.S.

AL DÉCIMO TERCERO: No es cierto. Lo manifestado en este hecho carecería de todo sentido en razón a que los aquí demandantes en ningún caso estuvieron vinculados laboralmente con la sociedad ENERTOLIMA S.A. E.S.P., al menos durante los

periodos de tiempo en los cuales prestaron servicios a mi Representada.

AL DÉCIMO CUARTO: No me consta lo narrado por el demandante frente a este tema, por cuanto hace referencia a acontecimientos que se encuentran por fuera de la órbita de actuación de mi representada, luego nada puedo referir respecto de los mismos.

AL DÉCIMO QUINTO: No me consta lo narrado por el demandante frente a este tema, por cuanto hace referencia a acontecimientos que se encuentran por fuera de la órbita de actuación de mi representada, luego nada puedo referir respecto de los mismos.

AL DÉCIMO SEXTO: No me consta lo narrado por el demandante frente a este tema, por cuanto hace referencia a acontecimientos que se encuentran por fuera de la órbita de actuación de mi representada, luego nada puedo referir respecto de los mismos.

AL DÉCIMO SÉPTIMO: No me consta lo narrado por el demandante frente a este tema, por cuanto hace referencia a acontecimientos que se encuentran por fuera de la órbita de actuación de mi representada, luego nada puedo referir respecto de los mismos.

AL DÉCIMO OCTAVO: No me consta lo narrado por el demandante frente a este tema, por cuanto hace referencia a acontecimientos que se encuentran por fuera de la órbita de actuación de mi representada, luego nada puedo referir respecto de los mismos.

AL DÉCIMO NOVENO: Es cierto, pero vale la pena aclarar que bajo ninguna circunstancia podrá entenderse que dichos pagos puedan considerarse salario. Lo anterior con ocasión a que los aquí demandantes fueron, al menos durante el periodo de tiempo comprendido entre OCTUBRE, NOVIEMBRE y DICIEMBRE del 2018 para el señor LEONEL CASTRO GONZALEZ y entre OCTUBRE y NOVIEMBRE del mismo año para el señor REINEL HORTUA LIEVANO, contratistas independientes de la sociedad SYPELC S.A.S. a los cuales se les cancelaba conforme prestaban servicios dadas las necesidades de nuestro contratante ENERTOLIMA S.A. E.S.P.

AL VIGÉSIMO: No me consta lo narrado por el demandante frente a este tema, por cuanto hace referencia a acontecimientos que se encuentran por fuera de la órbita de actuación de mi representada, luego nada puedo referir respecto de los mismos. Pese a lo anterior resulta importante señalar que, al menos durante el tiempo de vinculación con mi Representada, jamás se tuvo contacto alguno con el señor Yesid Zabaleta Soler, personaje del que por demás, tuve conocimiento solo hasta la lectura del hecho vigésimo de la demanda.

AL VIGÉSIMO PRIMERO: No me consta lo narrado por el demandante frente a este tema, por cuanto hace referencia a acontecimientos que se encuentran por fuera de la órbita de actuación de mi representada, luego nada puedo referir respecto de los mismos.

AL VIGÉSIMO SEGUNDO: No es cierto en la forma como lo plantea la parte demandante y no me consta. Valdrá la pena recordar al Despacho que la naturaleza de la relación que ató a los aquí demandantes con mi Representada, fue civil y no

laboral y en consecuencia, no había lugar a que se causaran los derechos laborales planteados en el presente hecho.

Ahora bien, lo anterior frente a los periodos de tiempo que los demandantes se encontraron vinculados con la sociedad SYPELC S.A.S., por cuanto de cualquier periodo de tiempo diferente, nada podré manifestar al respecto y por tanto, no me puede constar situaciones por fuera de la órbita de actuación de mi representada.

AL VIGÉSIMO TERCERO: No me consta y no es cierto en la forma como lo presenta la parte demandante. No me consta lo narrado por el demandante frente a todos aquellos hechos que se circunscriban a periodos de tiempo por fuera de la relación comercial que ató a los demandantes con mi representada, por cuanto hacen referencia a acontecimientos que se encuentran por fuera de la órbita de actuación de aquella y por ende, nada puedo referir respecto de los mismos.

Valdrá la pena resaltar que la relación comercial de todos los aquí demandantes con SYPELC S.A.S., solo tuvo lugar entre OCTUBRE, NOVIEMBRE y DICIEMBRE del 2018 para el señor LEONEL CASTRO GONZALEZ y entre OCTUBRE y NOVIEMBRE del mismo año para el señor REINEL HORTUA LIEVANO. En consecuencia, me es imposible conocer si los demás contratantes realizaron o no los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral de los demandantes.

Por otro lado, no es cierto en la forma en que lo presenta la parte demandante frente al tema de la realización o no de los aportes al Sistema Integral de Seguridad Social de los demandantes. Valdrá la pena recordar al Despacho que la naturaleza de la relación que ató a los aquí demandantes con mi Representada, fue civil y no laboral y en consecuencia, no había lugar a que se causaran los derechos laborales planteados en el presente hecho.

AL VIGÉSIMO CUARTO: No me consta y no es cierto en la forma como lo presenta la parte demandante. No me consta lo narrado por el demandante frente a todos aquellos hechos que se circunscriban a periodos de tiempo por fuera de la relación comercial que ató a los demandantes con mi representada, por cuanto hacen referencia a acontecimientos que se encuentran por fuera de la órbita de actuación de aquella y por ende, nada puedo referir respecto de los mismos.

Valdrá la pena resaltar que la relación comercial de todos los aquí demandantes con SYPELC S.A.S., solo tuvo lugar entre OCTUBRE, NOVIEMBRE y DICIEMBRE del 2018 para el señor LEONEL CASTRO GONZALEZ y entre OCTUBRE y NOVIEMBRE del mismo año para el señor REINEL HORTUA LIEVANO. En consecuencia, me es imposible conocer si por fuera de dicho periodo de tiempo, los demandantes tuvieron o no relación directa con la sociedad ENERTOLIMA S.A. E.S.P.

Ahora bien, no es cierto como lo presenta la parte demandante. Por cuanto la contratación de los aquí demandantes se realizó, al menos durante el periodo de tiempo comprendido entre OCTUBRE, NOVIEMBRE y DICIEMBRE del 2018 para el señor LEONEL CASTRO GONZALEZ y entre OCTUBRE y NOVIEMBRE del mismo año para el señor REINEL HORTUA LIEVANO, de manera directa por parte de SYPELC S.A.S. y cuyo beneficiario únicamente era esta última.

AL VIGÉSIMO QUINTO: No es cierto en la forma como lo expresa la parte demandante. La contratación de los aquí demandantes se realizó, al menos durante el periodo de tiempo comprendido entre OCTUBRE, NOVIEMBRE y DICIEMBRE del 2018 para el señor LEONEL CASTRO GONZALEZ y entre OCTUBRE y NOVIEMBRE

del mismo año para el señor REINEL HORTUA LIEVANO, de manera directa por parte de SYPELC S.A.S. y cuya beneficiaria únicamente era la mentada sociedad.

AL VIGÉSIMO SEXTO: No me consta lo narrado por el demandante frente a este tema, por cuanto hace referencia a acontecimientos que se encuentran por fuera de la órbita de actuación de mi representada, luego nada puedo referir respecto de los mismos.

AL VIGÉSIMO SÉPTIMO: Es cierto, conforme documento aportado por la parte demandante.

AL VIGÉSIMO OCTAVO: No es cierto en la forma como lo expresa la parte demandante. La contratación de los aquí demandantes se realizó, al menos durante el periodo de tiempo comprendido entre OCTUBRE, NOVIEMBRE y DICIEMBRE del 2018 para el señor LEONEL CASTRO GONZALEZ y entre OCTUBRE y NOVIEMBRE del mismo año para el señor REINEL HORTUA LIEVANO, de manera directa por parte de SYPELC S.A.S. y cuyo beneficiario únicamente era esta última.

Valdrá la pena señalar que en los literales K y O del certificado de existencia y representación legal de SYPELC S.A.S. puede corroborarse que la misma tiene por objeto:

K. La asesoría y dirección de montajes eléctricos, industriales, reparación mantenimiento y ejecución de estudios de pre factibilidad y factibilidad de proyectos de ingeniería y afines”.

O. En desarrollo del mismo la sociedad podrá ejecutar todos los actos o contratos que fueren convenientes o necesarios para el cabal cumplimiento de su objeto social y que tengan relación directa con el objeto antes mencionado tales como:

(...)

4.- Diseño, Instalación, Montaje y Mantenimiento de Proyectos eléctricos, Mecánicos y de Comunicaciones.<sup>[L]
[SEP]</sup>

5.- Efectuar Lectura, Instalación, Retiro de Contadores de Energía, Agua, Gas, Reparto de Facturación de Servicios Públicos, Además de ejecutar suspensiones, Reconexiones de Servicios de Energía, Acueducto y Gas y Entregar los informes respectivos a las Empresas de Servicios Públicos (E.S.P.).<sup>[L]
[SEP]</sup>

6.- Servicios de Ingeniería en lo referente a las labores de Comercialización, Distribución y Generación de Servicios de Energía, Agua y Gas.<sup>[L]
[SEP]</sup>

(...)

13.- Revisión de Medidores de Energía, Acueducto y Gas Domiciliario.<sup>[L]
[SEP]</sup>

14.- Actualización Georeferenciada de los Clientes de Servicios Públicos.<sup>[L]
[SEP]</sup>

15.- Construcción de Obras Civiles para Proyectos Eléctricos.<sup>[L]
[SEP]</sup>

16.- Revisión y Normalización del Servicio de Energía, Suspende, Cortar, Reconectar, Reinstalar los Servicios de Energía, Realizar Seguimiento a los Usuarios en Estado de Suspensión o Corte, Atender Quejas y Reclamos, Instalar Servicios Domiciliarios de Energía, Remodelar Redes de Distribución de Energía, Instalación de Medidores de Energía, Gestión Comunitaria con Programas y Talleres Dirigidos a una Comunidad, Actuación Administrativa para Recuperación de Consumos No Facturados Producto de Anomalías en la Medida.<sup>[L]
[SEP]</sup>

17.- Lectura de Medidores de Energía de Clientes de Niveles de Tensión 1, II, y III tanto

en el área Urbana y Rural, Lectura de Medidores de Agua, Lectura de Medidores de Gas en Tiempo Real a Través de Dispositivos Móviles.^[1]

18.- Presillado de Anexos en las Facturas de Servicios Públicos.^[1]

19.- Revisión, Normalización y Teledetección de Fronteras Comerciales de los Niveles de Tensión 1, II y III que Incluye la Elaboración, El Análisis y la Revisión de Informes de las entidades de Servicios Públicos.^[1]

(...)

22.- Facturación en Sitio a los Usuarios Urbanos y Rurales de las Empresas de Servicios Públicos.^[1]

(...)

En consecuencia, resulta por completo inaceptable que la apoderada de los demandantes manifieste que las actividades desempeñadas en los periodos de tiempo antes mencionados no correspondían con el objeto social de mi representada.

AL VIGÉSIMO NOVENO: No es cierto. De manera antitécnica la apoderada de la parte demandante plantea aseveraciones que bajo ninguna circunstancia pueden constituir un hecho y en consecuencia nada podre manifestar al respecto. Sin embargo, como bien se ha manifestado la relación contractual entre las partes en ningún caso fue de índole laboral y por tanto los derechos por ella manifestados no pueden atribuirse a los demandantes.

AL TRIGÉSIMO: No me consta lo narrado por el demandante frente a este tema, hace referencia a acontecimientos que se encuentran por fuera de la órbita de actuación de mi representada, luego nada puedo referir respecto de los mismos.

A LAS PRETENSIONES:

Me opongo rotundamente a que prosperen todas y cada una de las pretensiones de la demanda, toda vez, que, si bien los fundamentos de derecho existen, los mismos no tiene aplicación en el presente caso al menos en lo que respecta a mi representada. En razón a que la parte actora alega un vínculo que frente a mi representada, en principio, solo podría atribuírsele por el periodo de tiempo comprendido entre OCTUBRE, NOVIEMBRE y DICIEMBRE del 2018 para el señor LEONEL CASTRO GONZALEZ y entre OCTUBRE y NOVIEMBRE del mismo año para el señor REINEL HORTUA LIEVANO y en consecuencia, resultaría por completo inaceptable condenar a la misma al pago de derechos laborales por una relación superior a los 20 años cuando el vínculo entre los aquí demandantes y mi representada duro únicamente tres y dos meses respectivamente.

Ahora bien, en lo que respecta a las pretensiones individualmente consideradas me permito presentar las siguientes consideraciones:

A LAS DECLARATIVAS:

A LA PRIMERA. - Me opongo en lo que respecta a mi representada en razón a que la parte actora alega un vínculo que frente a mi representada, en principio, solo podría atribuírsele por el periodo de tiempo comprendido entre OCTUBRE, NOVIEMBRE y DICIEMBRE del 2018 para el señor LEONEL CASTRO GONZALEZ y entre OCTUBRE y NOVIEMBRE del mismo año para el señor REINEL HORTUA LIEVANO y en consecuencia, resultaría por completo inaceptable condenar a la misma al pago de

derechos laborales por una relación superior a los 20 años cuando el vínculo entre los aquí demandantes y mi representada duro únicamente 3 y 2 meses respectivamente, máxime cuando a todas luces ha podido evidenciarse que la relación que ataba a los aquí demandantes con mi representada, era de índole civil y no laboral.

A LA SEGUNDA. - Me opongo en lo que respecta a mi representada en razón a que la parte actora alega un vínculo que frente a mi representada, en principio, solo podría atribuírsele por el periodo de tiempo comprendido entre OCTUBRE, NOVIEMBRE y DICIEMBRE del 2018 para el señor LEONEL CASTRO GONZALEZ y entre OCTUBRE y NOVIEMBRE del mismo año para el señor REINEL HORTUA LIEVANO y en consecuencia, resultaría por completo inaceptable condenar a la misma al pago de derechos laborales por una relación superior a los 20 años cuando el vínculo entre los aquí demandantes y mi representada duro únicamente 3 y 2 meses respectivamente, máxime cuando a todas luces ha podido evidenciarse que la relación que ataba a los aquí demandantes con mi representada, era de índole civil y no laboral.

Por otro lado, al menos durante el periodo de tiempo comprendido entre OCTUBRE, NOVIEMBRE y DICIEMBRE del 2018 para el señor LEONEL CASTRO GONZALEZ y entre OCTUBRE y NOVIEMBRE del mismo año para el señor REINEL HORTUA LIEVANO, fueron contratados de manera directa por parte de SYPELC S.A.S. y cuyo beneficiario únicamente era esta última. Razón por la cual, resulta por completo inaceptable manifestar que mi representada era un tercero intermediario.

A LA TERCERA. - Me opongo como quiera que el actor reclama derechos inexistentes en la legislación laboral frente a mi representada. Ahora bien, no solo me opongo a su declaración, sino que, además, solicito sea tenida en cuenta tal situación al momento de analizar el caso sub examine y por tanto se realice la correspondiente condena en costas a la parte demandante.

A LA CUARTA. - Me opongo como quiera que el actor reclama derechos inexistentes en la legislación laboral frente a mi representada. Ahora bien, no solo me opongo a su declaración, sino que, además, solicito sea tenida en cuenta tal situación al momento de analizar el caso sub examine y por tanto se realice la correspondiente condena en costas a la parte demandante.

A LAS CONDENATORIAS:

A LA PRIMERA. - Me opongo como quiera que el actor reclama derechos inexistentes en la legislación laboral frente a mi representada. Ahora bien, no solo me opongo a su declaración, sino que, además, solicito sea tenida en cuenta tal situación al momento de analizar el caso sub examine y por tanto se realice la correspondiente condena en costas a la parte demandante.

HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA

Siendo que las normas de derecho invocadas en la demanda existen, pero no tienen aplicación al presente caso, solicito se desestimen las pretensiones de la demanda, atendiendo en su lugar a las siguientes razones de la defensa:

I.) DE LA EXISTENCIA DE UNA RELACION DE PRESTACION DE SERVICIOS INDEPENDIENTE ENTRE OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DEL 2018 PARA EL SEÑOR LEONEL CASTRO GONZALEZ Y ENTRE OCTUBRE Y NOVIEMBRE DEL MISMO AÑO PARA EL SEÑOR REINEL HORTUA

Durante el período mencionado, de manera intermitente y sin subordinación de ninguna naturaleza, el actor prestó sus servicios personales realizando tareas puntuales, sin subordinación de alguna naturaleza, recibiendo como contraprestación unos honorarios que se pagaban de acuerdo con el tiempo laborado. Como consecuencia de lo anterior, mi representada no estaba obligada a pagarle prestaciones sociales ni tampoco vacaciones, y menos aún a afiliarlo a la seguridad social y pagar los aportes correspondientes como empleador.

Destacase de los hechos contentivos del escrito de contestación de demanda referidos en la parte inicial del presente documento que SYPELC S.A.S. no sostuvo una relación laboral con los demandantes, pues se trataba de dos personas naturales contratadas por SYPELC S.A.S., para que desarrollaran o ejecutaran algunas actividades a su favor.

De otro lado y como se indicó al darse respuesta al hecho veinticinco de escrito de demanda, que la intermediación laboral que existió entre los demandantes y SYPELC S.A.S. tuvo la duración de dos y tres meses respectivamente, lo dicho permite inferir no solo la carencia de causa por parte del actor al demandar la existencia de un vínculo por un término no mayor que un año, de un contrato laboral que jamás existió.

Mal podría darse aplicación a lo reglado en el artículo 22 del Código Sustantivo del Trabajo como contrato de trabajo, cuando no hay prueba sumaria que permite acreditar violación alguna de los referidos ordenamientos, contrario a lo dicho, el empleador dio estricto cumplimiento a lo convenido con los demandantes como contratistas independientes.

II.) DE LA INEXISTENCIA DE UNA INTERMEDIACION LABORAL

Nótese como hecho fundamental establecido por la apoderada de la parte actora que las empresas demandadas incluida mi representada carecían de capacidad para ejercer los actos para los cuales fueron contratados los demandantes.

Como bien quedo demostrado durante el presente escrito, en innumerables literales del certificado de existencia y representación de la compañía SUMINISTROS Y PROYECTOS ELÉCTRICOS "SYPELC" S.A.S. se establecen las actividades prestadas por los aquí demandantes. Dado lo anterior, resulta por completo inaceptable que se pretenda establecer una solidaridad entre todos los demandantes, cuando ha sido más que claro que con cada uno de los demandados existió una relación de índole civil y en ningún caso pudo presentarse una intermediación laboral.

Establece claramente el artículo 34 del código sustantivo del trabajo, lo siguiente:

ARTICULO 34. CONTRATISTAS INDEPENDIENTES. <Artículo modificado por el artículo 3o. del Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente:>

1o) Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos {empleadores} y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores.

2o) El beneficiario del trabajo o dueño de la obra, también será solidariamente responsable, en las condiciones fijadas en el inciso anterior, de las obligaciones de los subcontratistas frente a sus trabajadores, aún en el caso de que los contratistas no estén autorizados para contratar los servicios de subcontratistas.

Con los anteriormente manifestado, resulta más que evidente que los aquí demandantes, al menos frente a mi representada, no tuvieron en ningún caso una relación laboral. Se desprende del artículo en comento que los mismos actuaron como verdaderos contratistas independientes, y por demás, que el único beneficiario de los servicios prestados, a menos en el periodo de tiempo comprendido entre OCTUBRE, NOVIEMBRE y DICIEMBRE del 2018 para el señor LEONEL CASTRO GONZALEZ y entre OCTUBRE y NOVIEMBRE del mismo año para el señor REINEL HORTUA LIEVANO, fue SYPELC S.A.S. quien en ejercicio de su objeto social prestaba servicios a la sociedad ENERTOLIMA S.A. E.S.P.

III.) DEL RECLAMO DE DERECHOS INEXISTENTES

Conforme ha quedado claro que en el presente caso bajo ninguna circunstancia nos encontramos frente a una relación de índole laboral con los aquí demandantes, cae por su propio peso la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora de reclamar derechos que en Colombia únicamente tienen los trabajadores dependientes.

En razón a lo anterior, es evidente la improcedencia de la solicitud de pago de cesantías, intereses de la cesantía, primas de servicios, vacaciones, afiliación y pago de aportes a la seguridad social, indemnizaciones tales como: por despido sin justa causa, por no pago de cesantías, por no pago de intereses de cesantías, entre otras.

EXCEPCIONES

DE FONDO:

1o. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION. - Esta excepción la hago consistir en una situación ampliamente explicada y demostrada en el acápite de hechos, razones y fundamentos de la defensa. Es así como, se trataban de verdaderos contratistas independientes quienes prestaron sus servicios por un periodo de 2 y tres meses respectivamente.

Ahora bien, en gracia de discusión, si se llegase a condenar a mi representada, valdrá la pena indicar que la relación solo tuvo una duración de tres meses y dos meses respectivamente y en consecuencia de condenar a la misma, sólo podrán condenarla a dicho periodo de tiempo

2o. PETICION DE LO NO DEBIDO. - *La que hago consistir en el hecho de que se están reclamando conceptos que carecen de fundamento fáctico y legal, tal y como se demostrará con el acervo probatorio, teniendo en cuenta que jamás existió dicha relación laboral, y en consecuencia, ninguna de las pretensiones podría estar llamada a la prosperidad.*

3o. LA INNOMINADA. - *Es decir, las demás que el Juzgado encuentre probadas y que, por no requerir formulación expresa, declare de oficio.*

4o. PAGO PRESCRIPCION Y COMPENSACION. - *Aclarando que por el hecho de proponerla no estoy reconociendo hecho alguno de la demanda ni derecho alguno en el actor. La PRESCRIPCION debe afectar todas y cada una de las reclamaciones formuladas, contando los tres años de que habla la Ley, desde el momento de la presentación de la demanda, hacia atrás. El PAGO, lo fundo en que mi representada pagó la totalidad de sus acreencias al actor. Y la COMPENSACION, en el hecho de que, en caso de una condena, se tomen en cuenta los valores cancelados por mi representada al demandante.*

5o. CARENCIA DE CAUSA. - *Los hechos esgrimidos en escrito de demanda dan cuenta de la carencia de argumentos y material probatorio tendientes a probar los hechos en que sustentan sus pretensiones, pues tales hechos, distan mucho de la realidad, en razón a que, contrario a lo ahí expresado, los contratos suscritos con los actores se trataban de la mera prestación de un servicio y no de contratos laborales como tímidamente lo refiere en la demanda.*

Contrario a lo ahí expresado por la parte actora cabe reiterar lo dicho al contestar los hechos de la demanda, cuando se expresó y así consta en el vínculo contractual surgido en alguna oportunidad con los actores.

6o. BUENA FE DE MI REPRESENTADA. - *La que hago consistir en el hecho evidente de que mi representada ha actuado siempre con la más absoluta buena fe durante la vigencia del contrato de prestación de servicios.*

RELACION DE MEDIOS DE PRUEBA Y ANEXOS

Como pruebas de las excepciones desde ahora me permito solicitar se decreten, practiquen y tengan en cuenta en favor de la parte que represento, al fallar el presente negocio, las siguientes:

- 1. INTERROGATORIO A INSTANCIA DE PARTE CON RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS.** Que se cite y emplace al señor **LEONEL CASTRO GONZALEZ** en la dirección que afirma en la demanda para que personalmente, y bajo la gravedad del juramento, absuelva el interrogatorio a instancia de parte que verbalmente o por escrito le formularé oportunamente en la fecha y hora que señale el Despacho. En dicha diligencia podré solicitarle al actor que reconozca el contenido y la firma de los documentos por el suscritos, que obren en el expediente.
- 2. INTERROGATORIO A INSTANCIA DE PARTE CON RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS** Que se cite y emplace al señor **REINEL HORTUA LIEVANO**

en la dirección que afirma en la demanda para que personalmente, y bajo la gravedad del juramento, absuelva el interrogatorio a instancia de parte que verbalmente o por escrito le formularé oportunamente en la fecha y hora que señale el Despacho. En dicha diligencia podré solicitarle al actor que reconozca el contenido y la firma de los documentos por el suscritos, que obren en el expediente.

- 3. DOCUMENTALES.** Además de las pruebas documentales allegadas con el escrito de demanda, solicito al Despacho se tengan en cuenta las siguientes:
- Poder para actuar el cual obra dentro del expediente.
 - Certificado de existencia y representación legal de SYPELC S.A.S. el cual obra dentro del expediente.
 - Sustitución de poder de DANIELA PEREZ ARROYAVE al suscrito.
 - Las aportadas en el escrito de la demanda.
- 4. TESTIMONIALES.** CITESE Y HAGASE COMPARECER, al señor ANDERSON ROMERO, mayor de edad, domiciliado en Ibagué, a fin de que declare sobre los hechos de la demanda, la presente contestación y medios exceptivos propuestos, y, en particular lo acaecido en la relación contractual, indicando circunstancias de tiempo, modo y lugar, surgidas con ocasión de los contratos suscritos con los señores LEONEL CASTRO GONZALES Y REINEL HORTUA LIEVANO. Dicho testigo podrá ser citado en la dirección de correo electrónico ing.andersonromero@gmail.com.

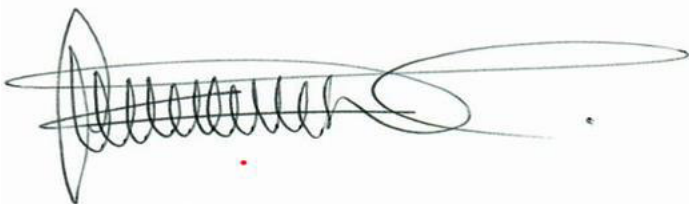
NOTIFICACIONES

Las partes reciben notificaciones en las direcciones anotadas en la demanda, donde se surtirán válidamente.

El suscrito recibirá notificaciones en la Secretaría de su Despacho o en mi oficina profesional de abogado ubicada en la Calle 10 No. 4 – 40, Edificio Bolsa de Occidente, Oficina 701 en la ciudad de Cali, al teléfono 311 331 65 44 y al correo electrónico: juancamilosorionmadrian@gmail.com

Del Señor Juez,

Respetuosamente,



JUAN CAMILO OSORIO MADRIÁN
C.C 1.144.171.102
T.P. 350.324 del CS de la J

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MELGAR - TOLIMA

E. _____ S. _____ D. _____

Ref.: Proceso Ordinario Laboral de **LEONEL CASTRO GONZALES Y REINEL HORTUA LIEVANO** contra **SYPELC S.A.S. Y OTROS.**

Expediente No. 2021 - 029

DANIELA PEREZ ARROYAVE, mayor de edad y vecina de Santiago de Cali, abogada en ejercicio identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de Apoderada Judicial de la parte demandada **SYPELC S.A.S.** dentro del asunto de la referencia, con el debido respeto manifiesto a Usted que sustituyo el poder a mi conferido en la persona de **JUAN CAMILO OSORIO MADRIÑÁN**, abogado titulado e igualmente identificado como aparece al pie de su firma, con idénticas facultades a las a mi conferidas para actuar.

Ruego reconocerle personería dentro de los términos y para los efectos de la presente sustitución.

Del señor juez,

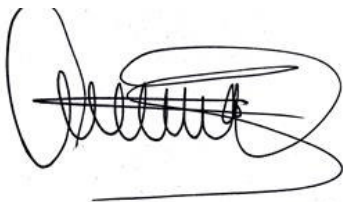
Daniela Pérez A.

DANIELA PEREZ ARROYAVE

C.C. No. 1.144.071.430 de Cali (V)

T. P. No. 348.212 del C. S. de la J.

ACEPTO,



JUAN CAMILO OSORIO MADRIÑÁN

C.C. No. 1.144.171.102

T.P. No. 350.324 del C. S. de la J.

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DEL 21 DE FEBRERO DE 2022 EXPEDIENTE 2021 029 / LEONEL CASTRO Y REINEL HORTUA VS SYPELC S.A.S.

JUAN CAMILO OSORIO MADRIÑAN <juancamiloosoriomadrinan@gmail.com>

Miércoles 23/02/2022 11:05 AM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Tolima - Melgar <j02cctomelgar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: jesikgs@gmail.com <jesikgs@gmail.com>

Buenos días,

Mi nombre es Juan Camilo Osorio Madriñán y soy el apoderado sustituto de la sociedad SYPELC S.A.S. dentro del proceso de la referencia conforme sustitución de poder que obra en el expediente. Conforme lo anterior, por medio del presente mail me permito presentar ante su Despacho RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del Auto proferido por su Despacho el pasado 18 de febrero de 2022, que tuvo por contestada la demanda por parte de mi Representada dentro del presente proceso, y que fuere notificado por estados el pasado 21 de febrero de 2022, lo cual realizo en memorial adjunto.

De acuerdo con lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, copio el presente mail a la apoderada de la parte actora, cumpliendo a cabalidad mi obligación procesal.

Atentamente,

--

Juan Camilo Osorio Madriñán

Acompañamiento jurídico

Derecho Laboral y Comercial

311 331 65 44

juancamiloosoriomadrinan@gmail.com

Calle 10 No. 4 - 40, Edificio Bolsa de Occidente